

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1999

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 94/381/CE sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos

[notificada con el número C(1999) 198]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos⁽³⁾, modificada por la Decisión 95/60/CE⁽⁴⁾, prohíbe en la alimentación de los rumiantes el uso de proteínas derivadas de cualquier especie de animales mamíferos; que algunos productos y subproductos animales pueden ser excluidos de esa prohibición;

Considerando que el 22 y 23 de octubre de 1998 el Comité director científico adoptó un informe y un dictamen científico sobre la seguridad de las proteínas hidrolizadas producidas con cuero de bovino; que dicho dictamen plantea la cuestión de los requisitos de origen tipo y/o proceso de producción del material que son necesarios para que esas proteínas puedan considerarse libres de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y destinarse al consumo animal; que, en ese dictamen, el citado Comité recomienda vivamente que los fabricantes de proteínas hidrolizadas apliquen y respeten los procedimientos del análisis de riesgos y de los puntos críticos de control (HACCP);

Considerando que la Comisión adoptó en su día la Decisión 97/534/CE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/745/CE del Consejo⁽⁶⁾, relativa a la prohi-

bición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles;

Considerando que la Comisión adoptó también la Decisión 98/272/CE⁽⁷⁾ relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE; que esa Decisión dispone las medidas que deben aplicarse en caso de sospecha de la existencia de animales infectados de alguna de esas encefalopatías;

Considerando que la adopción de esta propuesta no es óbice para que se establezcan normas en materia de prevención y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tercer guión del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 94/381/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«— proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton, que:

- i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección *ante mortem* realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva;

y

- ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 95.

⁽⁶⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 113.

⁽⁷⁾ DO L 122 de 24. 4. 1998, p. 59.

adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de > 11 durante más de 3 horas a una temperatura de > 80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a > 140 °C durante 30 minutos a una presión de $> 3,6$ bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente;

y

- iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP),».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
